



1014

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,           - 7 JUL 2020          

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20140049100**

Observa el Despacho que la apoderada principal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO allegó sustitución de poder (fl. 1007) por lo tanto, se procederá a reconocer personería al Dr. JOHN FREDY GÓMEZ RAMOS y se tendrá por revocado el mismo a la Dra. RUTH MARINA PALENCIA GALVIS.

Por otro lado, advierte el Despacho que se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído del 12 de noviembre de 2019 (fl. 1005), por lo tanto, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., procediendo a designar abogado curador de la lista que para el efecto elabora este Despacho para que conteste la demanda, el llamamiento en garantía y represente los intereses de HUMAN TEAM S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN.

Para lo anterior, por secretaría comuníquesele a la profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y conozca del proceso en el estado en que se encuentra, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. JOHN FREDY GÓMEZ RAMOS identificado con C.C. No. 79.926.141 y T.P. No. 174.057 del C. S. de la J. como apoderado sustituto del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, conforme al poder obrante a folio 1007 del plenario.

**SEGUNDO: TENER POR REVOCADO** la sustitución realizada a la Dra. RUTH MARINA PALENCIA GALVIS.

**TERCERO: DESIGNAR** a la abogada KAREN JOHANNA AYALA BUSTOS, identificada con C.C. No. 1.018.429.969 y T.P. No. 228.663 del C. S. de la J., en el cargo de curadora ad litem para que conteste la demanda, el llamamiento en garantía y represente los intereses de **HUMAN TEAM S.A.S – EN LIQUIDACIÓN**.

**CUARTO: POR SECRETARIA** comuníquesele al abogado su designación, para que de manera inmediata se notifique y conozca del proceso en el estado en que se encuentra, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

ODFG  
Proceso No. 2014 – 491



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>059</u>	de Fecha <u>5 8 JUL. 2020</u>
Secretario	<u><i>[Handwritten Signature]</i></u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., Seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 11001310502120170019500

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que en proveído anterior, se fijó fecha para el día 20 de mayo de 2020, con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., no obstante, la misma no se realizó dada la suspensión de términos por el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, el cual es de público conocimiento.

Ahora bien, comoquiera que a través del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 se reanudaron los términos a partir del 1° de julio de 2020, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia respectiva.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° ibídem, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** fecha para el día **MIÉRCOLES DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

**TERCERO: PREVÉNGASELES** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

**CUARTO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos-) -estados electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
—  
**JUEZ**

2017-195  
MCRA

Carrera 7 N° 12 C - 23 Piso 9° - Teléfono 282 3210 - Fax 28  
[jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co)

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>059</u>	de Fecha <u>8 JUL 2020</u>
Secretario <u>[Handwritten Signature]</u>	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.

FECHA: 7 JUL 2020  
REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2017 00469 00

Revisadas las presentes diligencias, sería del caso correr traslado de las excepciones propuestas por el curador ad litem designado para los herederos indeterminados del señor JULIO ALFONSO PONTÓN ESPINOSA, de no ser porque se observa que no se ha integrado en debida forma el contradictorio.

En tal sentido, se observa que al señor JORGE ALFONSO PONTÓN RINCÓN ya se le envió el aviso que contempla el artículo 292 del C.G.P., sin que haya comparecido a notificarse a las presentes diligencias, por ende, se **DISPONDRÁ** el emplazamiento del mismo, en virtud del artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo reglado en el artículo 108 del C.G.P. y con las modificaciones introducidas en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, esto es que por secretaría se realice el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad al ACUERDO N° PSAA14-10118 del C.S.J.; de ser el caso, se **DISPONDRÁ** el nombramiento de Curador AD-Litem.

De otro lado, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **CARLOS ANDRÉS SCARPETTA CLEVES**, identificado con la C.C. No. 79.940.598 y T.P. No. 240.041 del C. S. de la J., como apoderado del ejecutado JULIO ALFONSO PONTÓN ESPINOSA.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CITAR Y EMPLAZAR** al señor **JORGE ALFONSO PONTÓN RINCÓN** en su calidad de ejecutado.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** realícese el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**.

**TERCERO:** Vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del C. S. de la J.; de ser el caso, se dispondrá el nombramiento de Curador Ad-Litem. Por secretaría proceder de conformidad.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **CARLOS ANDRÉS SCARPETTA CLEVES**, identificado con la C.C. No. 79.940.598 y T.P. No. 240.041 del C. S. de la J., como apoderado de los herederos indeterminados del ejecutado JULIO ALFONSO PONTÓN ESPINOSA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*[Handwritten Signature]*  
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 059 de Fecha 8 JUL. 2020  
Secretario *[Handwritten Signature]*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

512

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120180002000**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo electrónico del Juzgado el día 06 de julio de 2020 a las 4:46 p.m., solicitó el desistimiento incondicional de la demanda ordinaria laboral de la referencia, la terminación del mismo disponiendo su archivo y la no imposición de costas por así haberse acordado entre las partes. Solicitud que coadyuvó la apoderada de la parte demandada a través de memorial recibido el mismo día siendo las 5:41 p.m.

Así las cosas, se tiene que el desistimiento presentado se encuentra suscrito en los términos del Decreto 806 de 2020 por la Dra. **YINNETH MOLINA GALINDO** como apoderada de las demandantes **LUISA FERNANDA PAEZ ESPITIA** y **SOFIA PAEZ ESPITIA**, quien cuenta con la facultad expresa para desistir, conforme se observa a folios 1 y 2 del expediente.

Al mismo tiempo, se evidencia que la Dra. **LEDA BELÉN VIVEROS DE ÁLVAREZ** apoderada de **ODONTOLÓGICOS TORRES MANCILLA LTDA – ORTOCID LTDA**, quien coadyuvó ésta solicitud también cuenta con dicha facultad, como se lee a folio 55 del plenario.

De esta forma, se tiene que la solicitud presentada cumple con lo normado en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, por lo cual se impartirá su aprobación.

Ahora bien, con relación a la solicitud de terminación del proceso, resulta pertinente señalar que comoquiera las partes desistieron de forma "incondicional" no quedaría concepto alguno que dé lugar a continuar con el trámite del mismo, por lo cual se procederá a dar por terminado.

Finalmente, no se impondrá codena en costas, al provenir dicha solicitud del consentimiento inequívoco de ambas partes, dada la coadyuvancia presentada.

Conforme lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda, presentado por la parte demandante, y coadyuvado por la demandada.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas a las partes, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** En firme la presente providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones pertinentes en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>059</u>	de Fecha <u>- 8 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>PFM</u>

MFCV  
2018-020



143

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 7 JUL 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120180034300**

Revisadas las presentes diligencias, se indica que el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, declaró la competencia de la presente demanda a esta Sede Judicial mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019 (cuaderno C.S.J.), en tal sentido se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

Observa el Despacho que de la demanda presentada por E.P.S. SANITAS S.A. no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S. toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder otorgado resulta ser insuficiente, como quiera que en el mismo no se le faculta al profesional del Derecho para que pueda formular pretensiones por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión de manejo de las tecnologías no incluidas en el POS, situación que conlleva a que se presente uno nuevo donde se le otorgue la posibilidad de formular estas peticiones.
2. Las pretensiones 4.1 y 4.3 no resulta precisa ni clara, en tanto no se especifica concretamente a qué prestación corresponde cada uno de los recobros enunciados. Asimismo, tampoco los determina, ni explica el servicio, procedimiento, medicina, tecnología o tratamiento al que corresponde cada uno de los que se solicita que sean pagados; así como la fecha de exigibilidad de cada factura y la fecha en que venció el plazo del pago de cada obligación; por lo tanto, deberá corregirse esta situación conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
3. Similar situación afecta los hechos 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.7, 5.11, 5.12, 5.13, 5.14, 5.15, 5.16 pues debe indicarse a cuál afiliado, servicio, procedimiento, medicina, tecnología, insumo y tratamiento corresponde cada uno de los recobros que se pretenden; así como la fecha de exigibilidad de cada factura y la fecha en que venció el plazo del pago de cada obligación, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 78 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
4. En los hechos 5.2, 5.3, 5.4, 5.13 y 5.15 solamente se incluyeron el encabezado de las tablas que se pretendieron relacionar



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

en cada uno, por lo tanto, deberán complementarse incluyendo la información allí enunciada.

5. No se allegaron las pruebas relacionadas en los numerales 7.1.7 y 7.1.8, por lo tanto, deberán anexarse la misma dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **E.P.S. SANITAS S.A.** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JOSÉ LUIS IRIARTE DÍAZ**, por las razones expresadas en la parte motiva de la demanda.

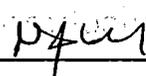
**TERCERO:** Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, debiendo aportar los correspondientes traslados, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
— JUEZ

ODFG

Proceso No. 2018 – 343

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>059</u>	de Fecha <u>8 JUL 2020</u>
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C

- 7 JUL 2020

FECHA: \_\_\_\_\_

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001310502120180050300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada de la parte ejecutante allegó certificado de devolución (Fl. 39), con la observación "SELLO DE RECIBIDO Y CORRESPONDENCIA".

Precisado lo anterior, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.G.P., se, ordenara emplazar al demandado, con las modificaciones introducidas en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, que por secretaría se realice el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad al ACUERDO N° PSAA14-10118 del C.S.J.; de ser el caso, se DISPONDRÁ el nombramiento de Curador AD-Litem.

De otro lado, se ordena que la parte actora allegue un certificado de Cámara de Comercio actualizado con el fin de verificar si la ejecutada aun se encuentra en liquidación.

Por secretaría OFÍCIESE a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que informe si la ejecutada se encuentra en proceso de liquidación judicial, y de ser el caso, remita la documental correspondiente.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EMPLÁCESE** al al ejecutado GUIE S CONSEJERIA LTDA – EN LIQUIDACIÓN de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral y lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. **Secretaría proceda de conformidad.**

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior y vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C.G.P., los cuales inician a contarse a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas según lo dispone el ACUERDO N° PSAA14-10118 del C.S.- se **DISPONDRÁ** el nombramiento de *Curador ad litem*.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue certificado de Cámara de Comercio actualizada.

**CUARTO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE** a la SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES de conformidad con lo expuesto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*[Handwritten signature]*  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

NJM  
EJECUTIVO N° 201900804

 **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 059 de Fecha 1º 8 JUL. 2020  
Secretario *[Handwritten signature]*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

FECHA:

7 JUL 2020

REFERENCIA:

ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 021 2018 00514 00

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia, el Despacho

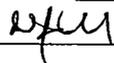
**RESUELVE**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.
2. Como quiera que no existen actuaciones pendientes por resolver, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGÉL

JUÉZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 059	de Fecha 8 JUL. 2020
Secretario	



75

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,           - 7 JUL 2020          

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021****20180053700**

Revisadas las presentes diligencias, se indica que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA MIXTA, declaró la competencia de la presente demanda a esta Sede Judicial mediante auto de fecha 03 de febrero de 2020, en tal sentido se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

Ahora bien, previo a realizar el estudio de la presente demanda para su admisión, deviene procedente para el Despacho, conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que por intermedio de apoderado adecúe la demanda en estricto cumplimiento del establecimiento legal previsto en los artículos 2, 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., so pena de ser rechazada.

Por lo tanto, la parte demandante tendrá que ajustar el escrito de demanda en todos y cada uno de sus acápite al tenor de la normatividad aludida, especialmente los capítulos referentes a pretensiones, hechos, competencia y cuantía, indicándole que las apreciaciones subjetivas así como las referencias legales y jurisprudenciales impuestas en los hechos y las pretensiones deberán ubicarse en los acápite diseñados por el legislador para tales propósitos, a fin que se permita su debido control con base en la precitada disposición procesal que rige esta especialidad, además de aportar los correspondientes traslados.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA MIXTA, mediante auto de fecha 03 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días se sirva de adecuar la demanda atendiendo a lo previsto en los artículos 2, 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S. y a la parte motiva del presente proveído, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección [llato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:llato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) su correo electrónico, teléfonos y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado decreto 806 de 2020.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la parte actora para que suministren con destino a este proceso a la dirección [llato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:llato21@cendoj.ramajudicial.gov.co) su correo electrónico, teléfonos y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, así como las de la parte pasiva, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ

ODFG  
Proceso No. 2018 - 537

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>059</u>	de Fecha <u>8 JUL 2020</u>
Secretario <u>[Signature]</u>	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., Seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120180055100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso en término recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del dos (2) de marzo de la anualidad, por medio del cual se resolvió rechazar la demanda ordinaria laboral instaurada por OLGA YAZMÍN GUTIÉRREZ VALBUENA en contra de las sociedades que conforman la UNIÓN TEMPORAL ADMINISTRACIÓN INTEGRAL 2014-UT ADMIN 2014 y solidariamente contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

En tal sentido, se procede a resolver la inconformidad del apoderado de la demandante, así:

Pretende el recurrente que se revoque tal decisión, arguyendo que *"... el suscrito abogado en la debida oportunidad y con fundamento a lo requerido por el despacho cumplió y adelantó cada una de las correcciones requeridas por la señora Juez, en ningún momento se trató de reforma o modificaciones a la demanda"*

Frente a lo anterior, se tiene que el togado no sustentó las supuestas contradicciones en que incurrió este despacho a fin de analizar de fondo su posición, y tan solo se limitó a afirmar que cumplió con las correcciones efectuadas dentro del trámite procesal pertinente.

No obstante lo anterior, y de un estudio minucioso del expediente encuentra esta juzgadora considera desproporcionado tener por no contestada la demanda, toda vez que no se cometió en todo el yerro indicado en el auto que rechazó la demanda y los otros aspectos planteados no contienen una entidad suficiente que pudieran impedir la continuidad del rito procesal.

Es así como se advierte en el auto recurrido que si bien el hecho 15 de la demanda el cual fue dividido en los numerales 14, 15, 16 y 17 como se ordenó, el hecho 14 aún presenta diferentes hechos, sin embargo se advierte que la situación fáctica allí planteada puede ser contestada por la contraparte, pues se refiere concretamente a que a la parte demandante hasta la fecha no se le ha efectuado el pago de los aportes a cesantías.

De otro lado, no advierte el despacho que la afirmación contenida en el numeral 15 denominado *"sin que se hiciera realidad dicha situación"* resulte confusa como se planteó en el auto pretérito, pues el hecho planteado como tal, sin esta aseveración resulta entendible para los sujetos procesales.

Por otra parte, se advierte que en efecto en el hecho 16 se agregó una situación no contemplada en la demanda introductoria, consistente en que la parte demandada no consignó las cesantías antes del 14 de febrero del año 2016, sin embargo dentro del cuerpo de la demanda y concretamente en las condenas planteadas se hace referencia a los años 2017 y 2018 por lo que se entiende que estos son los años reclamados por el poderdante.

2018-551  
MCRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

También se advierten modificaciones en las pretensiones del libelo introductorio, que por demás dificultan el estudio de la demanda, pues se requirió a la parte actora dividir entre otras, la pretensión primera declarativa por contener varias solicitudes que debían formularse por separado y debidamente enumeradas, sin embargo, la parte actora eliminó la pretensión de la existencia del contrato a término indefinido en los extremos referidos escrito introductorio, cuando debía separarse según lo requerido por el despacho.

Aunado a lo anterior, se advierte que en la subsanación se indicaron valores diferentes a los consignados en las pretensiones presentadas en la demanda inicial tal como se indicó en el auto impugnado.

Por último, la pretensión condenatoria novena se presentó en el escrito subsanatorio en las pretensiones 6º y 8º correspondientes al pago de los intereses a las cesantías con valores diferentes, sin que sea clara la intención del demandante.

Sobre todo lo anterior, cabe advertir en primer lugar, que del escrito de la demanda como un documento íntegro se puede desprender los extremos del contrato, tal como se señala por ejemplo en el hecho 10 de la demanda, y que por ende, dicha situación fáctica podrá ser objeto de discusión entre las partes, sin que entonces tal omisión resulte de tal envergadura que conlleve a la decisión de rechazar la demanda como en su momento lo consideró esta juzgadora.

En la misma línea se dispone respecto de los valores modificados en la subsanación de la contestación de la demanda, toda vez, que los conceptos pedidos con la demanda inicial son los mismos, quedando en últimas las sumas a que tiene derecho el demandante de ser el caso, supeditado al estudio efectuado por este despacho dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Por lo anterior, considera el despacho necesario reponer la decisión recurrido y en su lugar admitir la demanda ordinaria laboral, pues una vez subsanada advierte el despacho que satisface los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T.S.S.

En razón a lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** la decisión del proveído de fecha dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), por medio del cual se rechazó la demanda ordinaria laboral.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **OLGA YAZMÍN GUTIÉRREZ VALBUENO**, por intermedio de apoderado presentada en contra de **SISCORP DE COLOMBIA, P&Z SERVICIOS LTDA** y **TOTAL QUALITY MANAGMENT**, sociedades que conforman la **UNIÓN TEMPORAL ADMINISTRACIÓN INTEGRAL 2014- UT ADMIN 2014** y solidariamente contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a los representantes legales de **SISCORP DE COLOMBIA, P&Z SERVICIOS LTDA** y **TOTAL**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**QUALITY MANAGMENT**, en su condición de sociedades que conforman la **UNIÓN TEMPORAL ADMINISTRACIÓN INTEGRAL 2014- UT ADMIN 2014** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

**CUARTO:** La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensajé de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**QUINTO: SE PREVIENE** a lo(s) demandado(s) para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio en especial las enunciadas a folio 34 del expediente y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

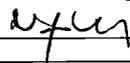
**SEXTO: SE REQUIERE** a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº	059 de Fecha 28 JUL 2020
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., Siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 20180068800

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 24 de julio de 2019, como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 120 del plenario.

Igualmente, se advierte que las entidades demandadas **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., FERTILIZANTES BOYACÁ LTDA., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ,** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** radicaron en término las contestaciones de la demanda visibles entre folios 135 a 148, 159 a 174, 278 a 284 y 303 a 324 respectivamente.

De la revisión de las contestaciones se advierte que las sociedades **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ,** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** cumplen con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.T.S.S.

Sin embargo, la contestación de la sociedad **FERTILIZANTES BOYACÁ LTDA.,** adolece de las siguientes falencias:

- ✓ No se efectuó pronunciamiento frente a la prueba solicitada en la demanda "Pruebas en poder de la demandada" (Núm. 2 Par. 1º del C.P.T.S.S.).

De otra parte, resulta oportuno traer a colación la decisión adoptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **STL 12815 de 2.014,** con ponencia del Magistrado Dr. Gustavo Hernando López Algarra, en la cual se indica la necesidad de vincular como litisconsorte necesario a todos los participantes del proceso de calificación de invalidez que se puedan ver afectados con las decisiones que se adopten, cuando las pretensiones estén encaminadas a controvertir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, destacándose entre sus apartes, lo siguiente:

*"Significa lo anterior, que el proceso de calificación de invalidez comprende la participación de las distintas entidades que conforman el sistema integral de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, razón por la cual la controversia que surja respecto al dictamen de calificación necesariamente involucra las decisiones adoptadas por dichos organismos; en consecuencia, les asiste el derecho a actuar dentro del proceso judicial en el que se discute la calificación en la que intervinieron previamente.*

*En segundo lugar, porque la decisión judicial que se adopte respecto al dictamen de calificación de invalidez, eventualmente podría generar cargas de tipo prestacional sobre las entidades que conforman el sistema de seguridad social, en este caso, frente a la aseguradora de riesgos*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

profesionales, sin que resulte admisible que posteriormente pueda exigírsele su reconocimiento con base en una decisión adoptada dentro de un proceso judicial en el cual no tuvo la oportunidad de intervenir; o en el caso hipotético en que se instaure un nuevo proceso tendiente al reconocimiento de prestaciones, la aseguradora no tendría la posibilidad de controvertir el dictamen por haber quedado en firme en un proceso anterior.

Así las cosas, en el caso que ocupa la atención de la Sala, si bien la pretensión del demandante dentro del proceso ordinario laboral, se dirigió únicamente a que **se modificara el origen de la enfermedad** que había determinado la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el dictamen No. 12640170 del 27 de noviembre de 2009, **la decisión del juez laboral de no vincular a la ARL como litisconsorte necesario, lesionó los derechos fundamentales a la defensa y acceso a la administración de justicia de la entidad accionante.**"

En el mismo sentido, el artículo 2 del Decreto 1352 de 2013 establece como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación a las siguientes:

- "1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte.
2. La Entidad Promotora de Salud.
3. La Administradora de Riegos Laborales.
4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media.

De esta forma, del estudio de la demanda y sus contestaciones se advierte la falta de integración del *litis consorte necesario por pasiva* respecto de la Entidad Promotora de Salud y el fondo de pensiones a los cuales se encuentre afiliado el señor **JOSÉ ROSARIO OROZCO SANDOVAL**, pues dichas entidades, además de ser interesados al cual se les debe notificar de forma obligatoria el Dictamen de Pérdida de la Capacidad Laboral, también podría resultar afectado con las decisiones que se tomen al interior del presente asunto.

Por lo anterior se **REQUERIRÁ** al apoderado de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, aporte con destino al proceso, a través del correo institucional de Juzgado, una certificación en la cual se indique la entidad de seguridad social en salud – *Empresa Promotora de Salud - (EPS)*, y la Administradora de fondo de Pensiones a los cuales se encuentre afiliado el demandante.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 120).

**SEGUNDO:** TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, conforme a lo mencionado en el presente auto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**TERCERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la **FERTILIZANTES BOYACÁ LTDA.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

**CUARTO: CONCEDER** a la demandada **FERTILIZANTES BOYACÁ LTDA** el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de dar por no contestada la demanda y tener como indicio grave tal omisión.

**QUINTO: TÉNGASE** a la persona jurídica **ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S** identificada con NIT No. 900.867.141-6, como Procuradora Principal de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** conforme al poder conferido a folio 151, y en consecuencia se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCÍA** identificado con C.C. No. 7.175.241 y T.P. No. 244.194 de, C. S. de la J., representante legal de la citada firma según certificado de existencia y representación legal de folios 155 a 158.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **NICOLÁS BAQUERO RAIRÁN** identificado con C.C. No. 1.030.260.911 y T.P. No. 289.392 del C.S. de la J., como apoderado de la sociedad demandada **FERTILIZANTES BOYACÁ LTDA.**, conforme a las facultades conferidas en el poder de folio 175.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JORGE LUIS QUINTERO GÓMEZ** identificado con C.C. No. 91.155.595 y T.P. No. 141.227 del C.S.J., como apoderado de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ**, miembro principal de la mencionada junta según resolución 4726 del 12 de octubre de 2011 y copia del acta de posesión de folio 286.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **VÍCTOR HUGO TRUJILLO HURTADO** identificado con C.C. No. 10.118.469 y T.P. No. 116.606 como apoderado de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, miembro de la mencionada Junta, Director Administrativo y Representante Legal según certificado de la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo y Resolución 4726 del 12 de octubre de 2011 (fls. 326 a 332).

**NOVENO: REQUERIR** al Dr. **JORGE LUIS QUINTERO GÓMEZ** a fin de que aporte en el término de cinco (5) días la documental actualizada que lo acredita como apoderado de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

**DÉCIMO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, aporte con destino al proceso a través del correo del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), certificación en la cual se indique la entidad de seguridad social en salud - *Empresa Promotora de Salud - (EPS)* y la Administradora de Fondo de Pensiones, en los cuales se encuentre afiliado el demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Maria Fernanda Ulloa Rangel*  
**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
- JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 059 de Fecha 8 JUL. 2020  
Secretario *[Signature]*



18

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 JUL 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190005700**

Revisadas las presentes diligencias, se indica que el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, declaró la competencia de la presente demanda a esta Sede Judicial mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2019 (cuaderno C.S.J.), en tal sentido se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

Observa el Despacho que de la demanda presentada por E.P.S. SANITAS S.A. no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S. toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Las pretensión 4.1 no resulta precisa ni clara, en tanto no se especifica concretamente a qué prestación corresponde cada uno de los recobros enunciados. Asimismo, tampoco los determina, ni explica el servicio, procedimiento, medicina, tecnología o tratamiento al que corresponde cada uno de los que se solicita que sean pagados; así como la fecha de exigibilidad de cada factura y la fecha en que venció el plazo del pago de cada obligación; por lo tanto, deberá corregirse esta situación conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
2. Similar situación afecta los hechos 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.7, 5.8, 5.9, 5.12, 5.13, 5.14, 5.15 y 5.16 pues debe indicarse a cuál afiliado, servicio, procedimiento, medicina, tecnología, insumo y tratamiento corresponde cada uno de los recobros que se pretenden; así como la fecha de exigibilidad de cada factura y la fecha en que venció el plazo del pago de cada obligación, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 78 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **E.P.S. SANITAS S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

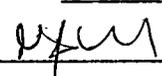
**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JORGE E, GAITÁN RIVERA**, identificado con C.C. No. 80.036.763 y T.P. No. 196.108 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folios 1 y 2 del plenario.

**CUARTO:** Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, debiendo aportar los correspondientes traslados, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
**JUEZ**

ODFG  
Proceso No. 2019 - 057

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>059</u>	de Fecha <u>8 JUL. 2020</u>
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., - 7 JUL 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190011700**

Revisadas las presentes diligencias, se indica que el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, declaró la competencia de la presente demanda a esta Sede Judicial mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2019 (cuaderno C.S.J.), en tal sentido se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

Observa el Despacho que de la demanda presentada por E.P.S. SANITAS S.A. no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S. toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. La pretensión 4.1 no resulta precisa ni clara, en tanto no se especifica concretamente a qué prestación corresponde cada uno de los recobros enunciados. Asimismo, tampoco los determina, ni explica el servicio, procedimiento, medicina, tecnología o tratamiento al que corresponde cada uno de los que se solicita que sean pagados; así como la fecha de exigibilidad de cada factura y la fecha en que venció el plazo del pago de cada obligación; por lo tanto, deberá corregirse esta situación conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
2. Similar situación afecta los hechos 5.1, 5.2, 5.3, 5.6, 5.7, 5.8, 5.9, 5.10 pues debe indicarse a cuál afiliado, servicio, procedimiento, medicina, tecnología, insumo y tratamiento corresponde cada uno de los recobros que se pretenden; así como la fecha de exigibilidad de cada factura y la fecha en que venció el plazo del pago de cada obligación, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 78 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **E.P.S. SANITAS S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **ANGÉLICA MARÍA OSPINA NIETO**, identificada con C.C. No. 1.032.368.318 y T.P. No. 179.850 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el Certificado de Existencia y Representación Legal obrante entre folios 1 a 4 del expediente.

**CUARTO:** Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, debiendo aportar los correspondientes traslados, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ

ODFG  
Proceso No. 2019 - 117

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>059</u>	de Fecha <u>8 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



154

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., = 7 JUL 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190012500**

Revisadas las presentes diligencias, se indica que el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, declaró la competencia de la presente demanda a esta Sede Judicial mediante auto de fecha 22 de enero de 2020 (cuaderno C.S.J.); en tal sentido se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

Observa el Despacho que de la demanda presentada por E.P.S. SANITAS S.A. no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S. toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder otorgado resulta ser insuficiente, como quiera que en el mismo no se le faculta a la profesional del Derecho para que pueda formular pretensiones por concepto de los perjuicios ocasionados por daño emergente, situación que conlleva a que se presente uno nuevo donde se le otorgue la posibilidad de formular estas peticiones.
2. Las pretensión 4.1 no resulta precisa ni clara, en tanto no se especifica concretamente a qué prestación corresponde cada uno de los recobros enunciados. Asimismo, tampoco los determina, ni explica el servicio, procedimiento, medicina, tecnología o tratamiento al que corresponde cada uno de los que se solicita que sean pagados; así como la fecha de exigibilidad de cada factura y la fecha en que venció el plazo del pago de cada obligación; por lo tanto, deberá corregirse esta situación conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S..
3. Similar situación afecta los hechos 5.2, 5.3, 5.4, 5.7, 5.8, 5.9, 5.10 pues debe indicarse a cuál afiliado, servicio, procedimiento, medicina, tecnología, insumo y tratamiento corresponde cada uno de los recobros que se pretenden; así como la fecha de exigibilidad de cada factura y la fecha en que venció el plazo del pago de cada obligación, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 78 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
4. Deberá aclararse si los servicios de auxiliar de enfermería y cuidador que fueron glosados y se señalan en el hecho 5.8 también se encuentran en la tabla del hecho 5.10 y cuál de los mencionados en el 5.8 corresponden a los del 5.10.
5. En los hechos 5.2, 5.3 y 5.4 solamente se incluyeron el encabezado de las tablas que se pretendieron relacionar en cada uno, por lo tanto, deberán complementarse incluyendo la información allí enunciada, junto con lo requerido en el punto 3 del presente auto.

En consecuencia, se

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante auto de fecha 22 de enero de 2020.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **E.P.S. SANITAS S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **GIMENA MARÍA GARCÍA BOLAÑOS**, por las razones expresadas en la parte motiva de la demanda.

**TERCERO:** Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva; requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, debiendo aportar los correspondientes traslados, so pena de ser rechazada.

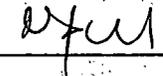
**CUARTO: QUINTO: REQUIÉRASE** a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co su correo electrónico, teléfonos y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
— JUEZ —

ODFG

Proceso No. 2019 – 125

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>059</u>	de Fecha <u>- 8 JUL. 2020</u>
Secretario	



105

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 JUL 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190013100**

Revisadas las presentes diligencias, se indica que el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, declaró la competencia de la presente demanda a esta Sede Judicial mediante auto de fecha 23 de octubre de 2019 (cuaderno C.S.J.), en tal sentido se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

Observa el Despacho que de la demanda presentada por E.P.S. SANITAS S.A. no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S. toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. especifica concretamente a qué prestación corresponde cada uno de los recobros enunciados. Asimismo, tampoco los determina, ni explica el servicio, procedimiento, medicina, tecnología o tratamiento al que corresponde cada uno de los que se solicita que sean pagados; así como la fecha de exigibilidad de cada factura y la fecha en que venció el plazo del pago de cada obligación; por lo tanto, deberá corregirse esta situación conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
2. Similar situación afecta los hechos 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.6, 5.7, 5.8, 5.9, 5.10 pues debe indicarse a cuál afiliado, servicio, procedimiento, medicina, tecnología, insumo y tratamiento corresponde cada uno de los recobros que se pretenden; así como la fecha de exigibilidad de cada factura y la fecha en que venció el plazo del pago de cada obligación, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 78 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante auto de fecha 23 de octubre de 2019.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **E.P.S. SANITAS S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **ANGÉLICA MARÍA OSPINA NIETO**, identificada con C.C. No. 1.032.368.318 y T.P. No. 179.850 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el Certificado de Existencia y Representación Legal obrante entre folios 1 a 4 del expediente.

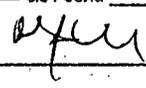
**CUARTO:** Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, debiendo aportar los correspondientes traslados, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ

ODFG

Proceso No. 2019 - 131

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>059</u>	de Fecha <u>8 JUL. 2020</u>
Secretario	



644

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

- 7 JUL 2020  
Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

**Proceso Ordinario Laboral No. 110013105021**20190023500

Observa el Despacho que el Dr. GERARDO ORDOÑEZ SERRANO, quien actúa en representación de la demandada **NUEVA E.P.S.**, interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el pasado 18 de septiembre de 2.019 (fl. 533), a través del cual se ordenó adecuar la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de ser rechazada, toda vez que la materia del litigio que se presenta es diferente a un recobro, pues lo que se pretende con la acción es adelantar un trámite de enriquecimiento sin justa causa, el cual solamente puede conocer la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Civil.

Al respecto, debe iniciarse señalando que de conformidad con el artículo 63 del C.P.T. y S.S., norma adjetiva en materia de procedimiento laboral, el recurso de reposición procede en contra de los autos interlocutorios y "*debe ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.*"

De este modo, el Despacho advierte que en el caso que nos ocupa, el auto objeto de recurso de reposición data del día 18 de septiembre de 2019, notificado por estado del 19 de septiembre de la misma anualidad, por lo cual, si se quería recurrir la decisión adoptada, debió haberse presentado el recurso de reposición durante los días 20 y 23 de septiembre de 2019, no obstante, el recurrente manifestó su inconformidad a través de escrito radicado el día 24 de septiembre de 2.019, por ende, debe procederse a rechazar el recurso de reposición impetrado, por haber sido presentado de forma extemporánea.

Por otro lado, se advierte que la adecuación presentada no reúne los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. toda vez que presenta la siguiente falencia:

1. En la pretensión 5.1 no se menciona la fecha de exigibilidad de cada factura y la fecha en la que venció el plazo de pago de cada obligación; por lo tanto, deberá corregirse esta situación conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
2. En las reclamaciones administrativas presentadas ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES se informa que se anexó un CD con la base de datos Excel con la información de los servicios NO PBS, de los cuales son objeto de la presente demanda. Sin embargo, no se allegó la copia de dicho medio magnético para que el despacho pudiese verificar sobre cuales facturas se elevó la reclamación.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido por el Despacho el 18 de septiembre de 2.019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **GERARDO ORDOÑEZ SERRANO** identificado don C.C. No. 91.270.866 y T.P. No. 80.640 del C. S. de la J., como apoderado principal de la **NUEVA E.P.S.**, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del plenario.

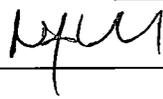
**TERCERO: SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por la **NUEVA E.P.S.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO:** Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, debiendo aportar los correspondientes traslados, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
- JUEZ

ODFG  
Proceso No. 2019 – 235

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>059</u>	de Fecha <u>28 JUL 2020</u>
Secretario	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

- 7 JUL. 2020

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190052700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderado de la parte demandante interpuso en término recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del seis (6) de marzo de la anualidad, por medio del cual, se resolvió rechazar la demanda ordinaria laboral instaurada por JOSÉ EDUARDO DEL VALLE GRANADOS en contra de LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

En tal sentido, se procede a resolver la inconformidad del apoderado del demandante, así:

Pretende el recurrente que se revoque tal decisión, arguyendo que: *"El despacho RECHAZA la demanda ordinaria laboral y de la seguridad social... argumentando que no se aportó la subsanación de la demanda íntegra, y que por eso no se pudo verificar si se dio cumplimiento o no al proveído que inadmitió la demanda"*

*Que la providencia atacada proferida por el Juez de instancia, en el caso que nos ocupa cometió un error al no advertir, ver, observar o verificar que en el escrito que obra en el expediente se subsanaron las falencias observadas por el despacho mediante auto inadmisorio, tanto así, que en el memorial radicado el día 29 de octubre de 2019, contiene en los numerales del 1 al 5 las correcciones realizadas en la demanda inicial, pero que la suscrita en aras y en pro de evitar confusiones al demandado a la hora de contestar la demanda, decidió hacer y aportar una demanda íntegra subsanada, pero que hoy no aparece en el expediente, pero que sí fue entregada y radicada en el juzgado.*

*Ahora bien, una cosa es que no se haya hecho las correcciones de las falencias que adolecía la demanda inicial como lo demuestra el memorial que obra en el expediente y otra cosa distinta es que se haya aportado la demanda íntegra, y que luego de 5 meses se haya extraviado en el Juzgado..."*

Frente a lo anterior, se debe indicar en primer lugar, que en efecto la causa del rechazo de la demanda consistió en que la parte actora allegó memorial en el que se indica que procede a realizar los cambios al escrito demandatorio, atendiendo a lo señalado en el auto del 22 de octubre de 2019, sin embargo, pese a que en dicho escrito se indicó que se aportaba la demanda íntegra no procedió de tal forma, lo que impidió verificar si efectivamente se dio cumplimiento o no al proveído que inadmitió la demanda (fl. 94).

Así las cosas, se advierte que mediante memorial radicado el 29 de octubre de 2019 se allegó memorial, por medio del cual la parte actora efectúa de forma enunciativa los correctivos efectuados al escrito introductorio,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

atendiendo a las falencias advertidas al despacho, siendo claro entonces que como tal, no se allegó el escrito subsanatorio de la demanda.

Además de lo expuesto, pese a que en el mencionado memorial se indica que se aporta la demanda íntegra que contiene la subsanación solicitada, lo cierto es que dicho escrito no fue aportado como erróneamente manifiesta la recurrente y da a entender que se extravió en este juzgado. Lo anterior se logró constatar con la revisión del libro "radicador de correspondencia", herramienta utilizada por el despacho para tener control de los documentos que se alleguen por los sujetos procesales dentro de los expedientes a cargo de este juzgado. Es así, que revisado el mismo se advierte que el día 29 de octubre de 2019 se radicó dentro del proceso 2019—527 memorial en **2 folios**, casilla diligenciada por el usuario que entrega la mencionada documental, lo que en efecto, corresponde al escrito enunciatorio de la subsanación, más no a la demanda íntegra que alega la parte actora fue aportada al despacho. De lo anterior, se adjunta en un (1) folio la relación de correspondencia mencionada y que hace parte del presente proveído.

En razón a lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión del proveído de fecha seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), por medio del cual se rechazó la demanda ordinaria laboral.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., en el efecto suspensivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>059</u>	de Fecha <u>8 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>WFM</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

91  
7-7 JUL 2020

**FECHA:**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2019 00693 00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la ejecutada presentó excepciones al mandamiento de pago (Fis. 84 a 87), por lo que se **CORRE** traslado a la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

De otro lado, **TÉNGASE** a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la **Dra. CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con la C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., reconociéndole personería adjetiva (Fis. 88 a 91).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>059</u>	de Fecha <u>7-8 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>NFA</u>



47

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20190073500**

Observa el Despacho que una vez transcurridos los cinco (5) días otorgados se advierte que la parte demandante no procedió de conformidad con lo ordenado en el auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) subsanando las falencias allí anotadas.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

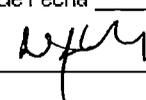
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **FLOR MARÍA RAMOS DE MAGÓN** contra el **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ

ODFG  
Proceso No. 2019 - 735

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>059</u>	de Fecha <u>08 JUL. 2020</u>
Secretario	





386

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 JUL 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190082100

Observa el Despacho que de la demanda presentada por **COLMENA SEGUROS S.A.** no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos de los numerales 2, 8, 9, 12, 16, 18 y 19, dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 16, 17, 19 y 20 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
3. Los hechos 3, 5, 8 en sus subdivisiones, 9.1, 12, 13, 16, 17, 19 y 20 deberán presentarse de manera más concreta y sin realizar transcripciones innecesarias y extensas, lo anterior con el fin de facilitar el derecho de contradicción, esto es para que puedan ser aceptados, negados por la parte demandada y lograr una efectiva fijación del litigio.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y el litisconsorte necesario por pasiva sr **REINALDO ALMEIDA RAMÍREZ** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **RICARDO VÉLEZ OCHOA** identificado con C.C. No. 79.470.042 y T.P. No. 67.706 del C. S. de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

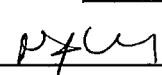
J. como apoderado principal de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, conforme al poder obrante a folios 1 y 2 del plenario.

**TERCERO:** Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, debiendo aportar los correspondientes traslados, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

ODFG  
Proceso No. 2019 - 821

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>059</u> de Fecha <u>- 8 JUL. 2020</u>	
Secretario	<u></u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

826  
39

Bogotá D.C., - 7 JUL 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 11001310502120190082500

Observa el Despacho que lo procedente sería entrar a estudiar el escrito demandatorio para su admisión, sin embargo, advierte que el juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto.

**DEMANDA INTERPUESTA**

El Señor **EUCLIDES GARZÓN**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la que se pretendió:

**“1.-DECLARATIVAS:**

- 1.1- Que se declare que la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, actuó por vías de hecho, y desconoció el derecho adquirido del demandante **GARZON EUCLIDES**, (...) al decretar con la Resolución GNR 202025 del 8 de Julio del 2016, el reintegro de unas sumas de dinero, y ordenando unos descuentos de su mesada pensional.
- 1.2- Que, como consecuencia de lo anterior, y los descuentos realizados a se declare que la demandada (...), le causó daños materiales a mi poderdante con los descuentos indebidos que se han realizado mes a mes de su mesada pensional para el reintegro de dichos valores.

**2.- DE CONDENA**

- 2.1- Que se condene a la parte demandada (...), liquidar y pagar el calor correspondiente a los descuentos indebidos y arbitrarios de su mesada pensional, y favor del demandante (...), en cuantía de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$27.701.616.00).
- 2.2- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada (...) a liquidar y pagar a favor del demandante (...), el valor de los intereses corrientes, conforme a lo ordenado por la ley.
- 2.3.- Se condene a la parte demandada sobre los demás derechos que resulten probados conforme a las facultades ultra y extra petita.
- 2.4- Se condene al pago de las cosas y gastos de la presente acción”

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Se relató en la demanda que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS, hoy la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante Resolución No. 03529 del 24 de noviembre de 2004 reconoció pensión de jubilación al demandante a partir del 26 de enero de 2004 en cuantía de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$658.562).

Comentó la parte demandante que con ocasión al fallo emitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “C” el 24 de noviembre de 2005 la



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**

CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C. profirió la Resolución 2170 el 28 de diciembre de 2007 ordenando pagarle al señor EUCLIDES GARZÓN la suma de SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$72.381.767) por concepto de la liquidación de acreencias laborales que se causaron entre el 31 de enero de 2001 y febrero del 2007.

Con motivo a lo anterior, el actor solicitó en el 2014 un reliquidación de su pensión de vejez. La cual fue negada con el acto administrativo GNR 198065 del 03 de junio de 2014. A su vez, mediante Resolución GNR 357755 del 12 de noviembre de 2015 se reiteró la negatoria de la reliquidación y se le solicitó el reintegro de TREINTA MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$30.118.980), decisión que fue recurrida dentro del término legal establecido para ello.

Así las cosas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con el acto administrativo GNR 23572 del 22 de enero de 2016 resolvió el recurso de reposición presentado y ordenó reliquidar la pensión de vejez del demandante en cuantía de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.284.442). No obstante, con la Resolución VPB 23887 del 02 de junio de 2016 se desató el recurso de apelación y modificó la decisión antes adoptada, ordenando remitir al grupo de determinación de deuda para establecer la procedencia del cobro al demandante por los conceptos percibidos de retroactivo, mesadas pensionales y aportes a salud a la E.P.S.

En ese sentido, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES determinó, mediante acto administrativo GNR 202025 del 08 de julio de 2016, el reintegro de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$27.701.616) por concepto de pensión de vejez correspondiente al periodo comprendido del 26 de enero de 2004 al 22 de febrero de 2007.

Dicha decisión fue recurrida por el señor EUCLIDES GARZÓN mediante el recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales no prosperaron toda vez que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en ambas oportunidades confirmó la resolución GNR 202025 del 08 de julio de 2016

Ahora bien, teniendo de presente los hechos narrados y el petitum del escrito demandatorio, esta juzgadora de entrada considera que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer del presente asunto, como quiera que el artículo 238 de la Constitución Política dispone lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

826  
827  
38

"**ARTICULO 238.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

A su vez, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA dispone lo siguiente:

"**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa." (Subrayado fuera del original).

No obstante, es de aclarar, que el artículo antes citado, menciona, de manera taxativa, otros procesos de los cuales son competentes, pero esto no implica que esos sean los únicos que se puedan adelantarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues así lo estableció la Subsección "A", de la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 28 de marzo de 2019 con radicado 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857-17):

"El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público. Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**

*b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*

*c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*

*Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.” (Subrayado fuera del texto).*

Por lo anterior, y atendiendo a la plataforma fáctica narrada en el escrito demandatorio, el señor EUCLIDES GARZÓN busca la nulidad del acto administrativo GNR 202025 expedido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el 08 de julio del 2016 como quiera que en dicha decisión se dispuso el reintegro de la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$27.701.616), los cuales se le han venido descontando del valor de su mesada pensional. Además, quedó clara su intención cuando afirmó en el hecho vigésimo cuarto de la demanda que dicha resolución se profirió mediante vías de hecho que transgredieron o dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto deberá ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De igual forma, esta juzgadora recuerda que en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se determinan los asuntos para los cuales tienen competencia la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral de la siguiente manera:

**“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.:** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

De lo anterior, se concluye que el legislador solo previó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de



828  
39

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

trabajo, y también los conflictos que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras de los servicios de seguridad social, mas no puede conocer de aquellos asuntos donde se ponga en juicio la legalidad de los actos administrativos que puedan expedir las entidades públicas, en este caso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Así las cosas, la presente controversia no tiene origen en un contrato de trabajo ni mucho menos se enmarca en los desacuerdos que se pueden presentar entre un afiliado o empleador con una entidad de seguridad social, lo que se explica, sin el ánimo de ser reiterativos, en el claro propósito del demandante de obtener la declaratoria de la nulidad del acto administrativo proferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, toda vez que es claro que en el escrito demandatorio discute su legalidad.

En ese sentido, la competencia no se determina por la clase de trabajador que ostentaba la demandante, sino que se determina por el acto jurídico cuya revisión se pide, el propósito del proceso, las reglas jurídicas que sustentan las pretensiones de la demanda, y el conocimiento previo sobre conflictos de iguales características, por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer de la demanda interpuesta de por **EUCLIDES GARZÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
**JUEZ**

ODFG  
Proceso No. 2019 – 825



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>059</u>	de Fecha <u>8 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



223

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 JUL 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190082700

Observa el Despacho que de la demanda presentada por VÍCTOR ÁNGEL SERNA SÁNCHEZ, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S. toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Las pretensión declarativa principal 2, y la declaratoria 38 y condenatoria principal 1 resultan ser excluyentes entre sí, como quiera que por un lado se está solicitando la declaratoria de un contrato de trabajo con unos extremos definidos de inicio y **terminación**, y por otra se solicita la declaratoria de ineficacia de dicha terminación y un consecuente reintegro. Por lo tanto, deberá corregirse la misma al tenor de lo dispuesto en el artículo 25A del C.P.T. y S.S.
2. Los hechos de los numerales 4, 14, 18, 15, 23,24, 35, 37 y 41 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 34 y 48 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
4. El poder obrante a folio 1 del plenario resulta ser insuficiente la tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que solamente se faculta a la Dra. CORTÉS MARROQUÍN a instaurar un proceso de única y no de primera instancia. A su vez, deberán indicarse de manera correcta los nombres de las demandadas junto con las pretensiones que fueron incoadas en la demanda.
5. En el acápite de fundamentos de derecho únicamente se relacionan las normas, sin hacer relación a los hechos y razones de su defensa, de igual manera no se dan los motivos por los cuales las normas citadas deben aplicarse al caso en concreto, lo que se deberá ajustar de conformidad con el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

6. La documental obrante a folios 31 A 33, 133, 139 Y 202 A 219 no fueron relacionados en el acápite de pruebas, por ende, tendrán que incluirse en el mismo al tenor del numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no ser tenidas en cuenta.
7. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S. como quiera que no se anexó la prueba de existencia y representación de las demandadas, por lo tanto, deberá allegarse los certificados correspondientes que no superen los tres (3) meses de expedición.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **VÍCTOR ÁNGEL SERNA SÁNCHEZ** contra **SERVICIOS TEMPORALES ASOCIADOS Y CIA S.A.S.** y **ARCO CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S.** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de **RECONOCER PERSONERÍA** a la apoderada principal y, en consecuencia, a la sustituta, por lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, debiendo aportar los correspondientes traslados, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ

ODFG  
Proceso No. 2019 - 827

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>059</u>	de Fecha <u>8 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>MFU</u>



90

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 7 JUL 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190083300**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por PATRICIA AIDÉE LEAÑO GONZÁLEZ no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos de los numerales 5, 6, 7.2, 7.24, 7.25 y 7.27 da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. Los subnumerales del hecho 7 tendrán que redactarse como situaciones fácticas y no como pretensiones, pues en dicho acápite deben narrarse de manera clara y debidamente clasificado el soporte fáctico del petitum del escrito demandatorio; acápite diferente.
3. En el hecho 7.6 deberá indicarse de manera concreta a que periodo y por cual concepto la demandada adeuda dichos intereses.
4. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en las pretensiones 4, 8.2, 8.25 y 8.26; y las de los hechos 7.2, 7.16, 7.26 y 7.27 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos; pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
5. En línea de lo anterior también deberán retirarse los supuestos fácticos contenidos en los hechos 8.15, 8.25, y 8.26 y reubicarlos del ser el caso en el acápite correspondiente -hechos-.
6. Las pretensiones 4, 8.23 y 8.24 presentan diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. tendrán que formularse en numerales separados, como quiera que persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.
7. La pretensión 4 además de contener varias solicitudes (pretensiones legales, extralegales, perjuicios, indexación, entre otros), es genérica en su redacción, por tanto deberá señalares

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

concretamente de manera individualizada que derechos legales, extralegales, e indemnizaciones de perjuicios se pretenden. (# 6art. 25 C.P.T.S.S.).

8. En la pretensión 8.6 deberá indicarse si se pretende que la sanción de los intereses se realice sobre todas las sumas que lleguen a reconocerse o sobre algún periodo y concepto específico.

9. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S. como quiera que no se anexó la prueba de existencia y representación de las demandadas, por lo tanto, deberá allegarse los certificados correspondientes que no superen los tres (3) meses de expedición.

En consecuencia, se

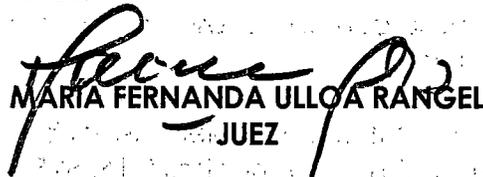
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **PATRICIA AIDEE LEAÑO GONZÁLEZ** contra la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD INNCA DE COLOMBIA** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

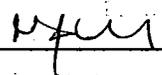
**SEGUNDO: TÉNGASE** en cuenta que la Dra. **PATRICIA AIDEE LEAÑO GONZÁLEZ** identificada con C.C. No. 51.655.493 y T.P. No. 123.846 del C. S. de la J. actúa en causa propia.

**TERCERO: Se concede** el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, debiendo aportar los correspondientes traslados, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ

ODFG  
Proceso No. 2019 - 833

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>059</u>	de Fecha <u>8 JUL. 2020</u>
Secretario	



99

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., - 7 JUL 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021-20190083700**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por JULIÁN ALBERTO OVALLE JIMÉNEZ no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S. toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Las situaciones fácticas ni las pretensiones fueron enumeradas. Por lo tanto, con la finalidad de facilitar el pronunciamiento de las demandadas y la fijación del litigio se requiere que se les asigne un numeral diferente a cada uno de los hechos que allí se narraron. Lo anterior atendiendo lo dispuesto en los núm. 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
2. El inciso 13 del acápite de hechos da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. El inciso 7 de los hechos, no es claro en su redacción cuando se refiere a "*información que será de recaudo en otra oportunidad procesal*", debiéndose redactar de manera adecuada. Además, así como también deberán retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en el mismo, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
4. El inciso 21 del acápite de los hechos deberá completarse como quiera que no se señala qué, quién o cuál de las demandadas conllevó al demandante a tomar una decisión que lo perjudicó.
5. La documentales obrantes a folios 49 a 51, 60 y 68 a 70 no fueron relacionadas en el acápite de pruebas, por ende, tendrán que incluirse en el mismo al tenor del numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no ser tenidas en cuenta.

En consecuencia, se

**RESUELVE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JULIÁN ALBERTO OVALLE JIMÉNEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

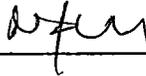
**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **JHOENYA MORENO REALES** identificada con C.C. No. 35.898.629 y T.P. No. 202.188 del C. S. de la J., como apoderada principal del señora **JULIÁN ALBERTO OVALLE JIMÉNEZ** conforme al poder obrante a folio 1 del plenario

**TERCERO:** Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, debiendo aportar los correspondientes traslados, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

ODFG  
Proceso No. 2019 - 837

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>059</u>	de Fecha <u>8 JUL. 2020</u>
Secretario	<u></u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C

**FECHA:** 7 JUL 2020

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001310502120190083800**

**DEMANDANTE:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**DEMANDADO:** DISTRIBUIDORA OASIS LTDA EN LIQUIDACIÓN

Revisadas las presentes diligencias, solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de DISTRIBUIDORA OASIS EN LIQUIDACIÓN.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, al establecer tales normas que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
2. QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Por su parte y teniendo en cuenta las pretensiones de la presente demanda se debe tener como fundamento lo dispuesto en los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que a su vez se encuentran compilados en el artículo 2.2.3.3.5 y artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, que señalan:

**"ARTÍCULO 2.2.3.3.5. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"

**"ARTÍCULO 2.2.3.3.8. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**IUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D.C**

*del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

En consecuencia, tanto la liquidación efectuada por la ejecutante, como el requerimiento previo, hacen parte del título ejecutivo complejo, el cual debe entenderse como el que no consta en un único documento sino que está integrado por una pluralidad de ellos; caso en el cual deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Así las cosas y a pesar de que el artículo 24 de la Ley 100 reglamentado por los Decretos 1161 y 2633 de 1994 no regula de forma específica la manera en la que debe realizarse el requerimiento, debe entenderse, por la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que corresponde realizarlo en la misma forma en la que se notifica la primera decisión dentro de un proceso, esto es, como lo establece el artículo 291 del C.G.P. con su remisión a la dirección que figura en el certificado de existencia y representación a través de una empresa de correo certificado.

En el presente asunto, si bien la ejecutante pretendió acreditar el trámite previo con relación a la demandada, resulta que el certificado expedido por la empresa de mensajería señala que la ejecutada "DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE" (Fl. 18), por lo que es claro que no conoce la obligación que se le ejecuta.

En este sentido, resulta que la ejecutada no recibió el requerimiento previo y al tratarse de un título complejo no puede el despacho librar mandamiento como quiera que por lo expuesto no se dan los presupuestos para ello.

Por lo que resulta que al tenerse la certeza de que recibió la ejecutada no recibió el requerimiento previo y al tratarse de un título complejo no puede el despacho librar mandamiento como quiera que por lo expuesto no se dan los presupuestos para ello.

Aunado a lo anterior, se tiene que el requerimiento previo, que fue enviado, y con el cual se busca que el deudor, pague o aclare la deuda que se le está cobrando, se señala que esta asciende a la suma de \$8.304.500.00 por concepto de capital (fl. 20 y 22), situación que difiere al lo contenido en el título ejecutivo que soporta este proceso y en el cual se cimientan las pretensiones donde se indica que el valor es de \$4.702.500 y \$290.000.00 (\$ 4.992.500.00); lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C

que denota que no se cumple con los requisitos formales, esto es que sea claro y exigible.

Al respecto, se tiene que el concepto de claridad se hace consistir en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe encontrarse tanto en la forma del título ejecutivo como en su contenido. Y el de la obligación expresa, se debe decir que para que el título preste mérito ejecutivo, tiene que aparecer manifiesta la redacción del mismo, es decir, que el documento contentivo de la obligación, debe constar en forma nítida, tanto el crédito del ejecutante, como la deuda del ejecutado, sin que para ello deba acudirse a elucubraciones o suposiciones, ni razonamientos lógicos jurídicos, para deducir consecuencias no explícitas o buscar interpretaciones personales.

Así las cosas, considera el Despacho que, del documento allegado como título de recaudo ejecutivo, no se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma alguna en favor de la parte ejecutante por parte del ejecutado, toda vez que no cumple la totalidad de los requisitos exigidos por los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

1. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por lo expuesto en precedencia.
2. **RECONOCER** al Dr. JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ identificado con C.C. No. 1.030.548.705 y T.P. No. 278.873 del C.S. de la J., como apoderado de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con el poder que obra folio 1 del expediente.
3. **ORDENAR DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
**JUEZ**

NJM  
EJECUTIVO N° 201900838



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C

 **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO

Nº 059 de Fecha - 8 JUL. 2020

Secretario [Handwritten Signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C

- 7 JUL 2020

FECHA:

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001310502120190083900**

**DEMANDANTE:** OBER ANTONIO AYA DÍAZ

**DEMANDADO:** WILLIAM RESTREPO ESPINOSA Y OTRO

Será del caso entrar a resolver la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, de no ser porque se advierte que las pretensiones se dirigen a obtener el pleno cumplimiento de la conciliación celebrada en el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá el 24 de julio de 2018 dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado No. 2017-125.

En tal sentido, resulta necesario recordar que el artículo 306 del C.G.P., señala:

*"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior" (Subraya el Juzgado).*

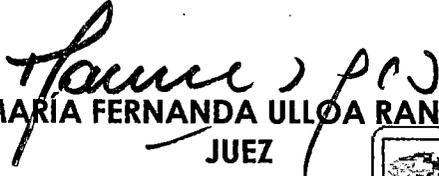
(...)

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo."*

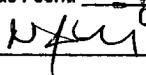
Por lo anterior, se **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** por carecer de competencia la presente demanda ejecutiva laboral.
2. **REMÍTASE** el expediente al **JUZGADO 27 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ

NJM  
EJECUTIVO N° 201900839

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>059</u>	de Fecha <u>8 JUL. 2020</u>
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

7 JUL 2020

**FECHA:**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2019 00840 00

En el presente asunto, sería del caso estudiar la viabilidad de librar la orden de apremio solicitada, de no ser porque se observa que el Dr. ENRIQUE JIMÉNEZ MAZO desempeñó su labor en el circuito de Ibagué tal como se observa en el Acta de Audiencia visible al folio 9 y en la Resolución SUB 292995 del 23 de octubre de 2019 que da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué de la cual se deriva la presente ejecución.

Adicionalmente, la referida resolución señala que el pago del retroactivo se hará en la "central de pagos del banco BBVA C.P. 1ERA QUINCENA de IBAGUE CR 5 32 40 SAN SIMON". (Fl. 12).

En este sentido, el despacho se remite a lo establecido en el artículo 5° del C.P.T. y de la S.S.:

**"COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante".

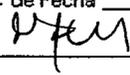
Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días indique el domicilio de la ejecutada como quiera que en el acápite denominado notificaciones no refiere el municipio al que corresponde la dirección de la señora AMPARO MONTOYA PEDROZA (Fl. 8).

Lo anterior con el fin de determinar la competencia por razón del lugar, en caso de guardar silencio, se remitirán las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Ibagué, por entender que esa fue la elección del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

NJM

		<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>	
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO			
N°	059	de Fecha	7 8 JUL. 2020
Secretario			



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C

FECHA:

- 7 JUL 2020

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001310502120200000900**

**DEMANDANTE:** BERNARDO ARAUJO CABRERA

**DEMANDADO:** CORPORACIÓN NUESTRA IPS

Revisadas las presentes diligencias, solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de CORPORACIÓN NUESTRA IPS., teniendo como base de ejecución el "ACUERDO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO CON NUEVA VINCULACIÓN Y CLÁUSULA GOLDEN PARACHUTE" (Fis. 2 a 6) así:

- Por la suma de \$7.277.664, correspondiente a 4 cuotas pendientes de pago de la cláusula segunda.
- \$30.787.095 por concepto de la cláusula GOLDEN PARACHUTE.
- \$6.174.800 sobre los dos meses de salario pendientes del demandante.
- Por el pago de seguridad social en aportes de pensión de 11 meses por valor de \$5.927.808.
- Por el auxilio de cesantías del año 2016 por valor de \$3.087.400.
- Por los intereses de las obligaciones descritas desde el momento de su exigibilidad hasta el momento de su efectivo pago, liquidadas en la etapa procesal de liquidación del crédito.
- Las costas y agencias en derecho a cargo de las demandadas.

Como hechos señala que:

- Sostuvo una relación laboral con la empresa IAC GPP SERVICIOS COMPLEMENTARIOS desde el día 16 de octubre de 2001 hasta el 26 de diciembre de 2019.
- El contrato se suscribió inicialmente con la empresa CRUZ BLANCA EPS.
- Todas las empresas son o hicieron parte del grupo SALUDCOOP.
- Con el fin de terminar la relación laboral antedicha, e iniciar una nueva, se suscribió contrato de transacción laboral denominado "ACUERDO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO CON NUEVA VINCULACIÓN Y CLÁUSULA GOLDEN PARACHUTE".
- El nuevo empleador y quien iba a ser el único responsable del cumplimiento del contrato de transacción laboral era el demandado CORPORACIÓN NUESTRA IPS.
- Lo anterior a pesar de lo contenido en el documento es una clara sustitución patronal.
- El día 30 de noviembre de 2018 firmó contrato de transacción el cual incumplió.
- El 26 de diciembre de 2019 terminó el contrato de trabajo con justa causa imputable al empleador.
- Adicionalmente se adeuda el monto de la cláusula denominada GOLDEN PARACHUTE.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto, previas las siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C

### CONSIDERACIONES

Es preciso recordar que a través de un proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de un obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, pudiendo ser este singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o bien puede ser complejo, cuando esté integrado por una pluralidad de documentos.

Es así, como los documentos que se alleguen con la demanda y que se quieran hacer valer como título ejecutivo, deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si reúnen los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, entendidos los primeros como los que buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos; y los segundos que constituyan una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establecen los artículos 422 del C.G.P y 101 del C.P.T. y S.S.

Puesta así las cosas, se tiene que los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir plena prueba contra el deudor, aspecto que hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez esto da la certeza de la existencia de la obligación.

Ahora, frente a las cualidades del título, se tiene que el concepto de claridad se hace consistir en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe encontrarse tanto en la forma del título ejecutivo como en su contenido.

Respecto de la obligación expresa, se debe decir que para que el título preste mérito ejecutivo, tiene que aparecer manifiesta la redacción del mismo, es decir, que el documento contentivo de la obligación, debe constar en forma nítida, tanto el crédito del ejecutante, como la deuda del ejecutado, sin que para ello deba acudir a elucubraciones o suposiciones, ni razonamientos lógicos jurídicos, para deducir consecuencias no explícitas o buscar interpretaciones personales.

Finalmente, el tercer requisito, el de la exigibilidad, se refiere a que del título se desprenda que el deudor se encuentra en mora de pagar la obligación. Dicho de otro modo, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o una condición.

Adicionalmente, conforme las previsiones contenidas en el artículo 100 del C.P.T y S.S., son 2 los requisitos que debe reunir una obligación para que pueda cobrarse ejecutivamente: a) que sea originada directa o indirectamente de la relación de trabajo; b) que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el presente asunto, como base del recaudo ejecutivo, se allegó copia simple del "ACUERDO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO CON NUEVA VINCULACIÓN Y CLÁUSULA GOLDEN PARACHUTE" (Fls. 2 a 6), el cual **NO** puede hacerse valer como título ejecutivo dentro del presente trámite, de conformidad con el párrafo único del artículo 54 A del C.P.T. y S.S., que indica que:



41

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C

*"En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros."*  
(Subrayas del Despacho).

En esta misma línea el artículo 246 del C.G.P. al referirse sobre el valor probatorio de las copias señala que *"Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia."*

Además, se tiene que el artículo 244 del C.G.P. señala que es auténtico un documento cuando exista certeza respecto de la persona a que se le atribuya el mismo, y al referirse a los título ejecutivos dicha norma señala que *"se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo"*.

Así las cosas, a consideración de este Despacho, el valor de las copias no puede tenerse de manera idéntica para todos los procesos, pues tratándose de proceso ejecutivos en materia laboral, debe contarse con la certeza frente a la existencia de la obligación, siendo éste un requisito indispensable para librar orden de pago. Por tanto, no pueden una copias simples alcanzar la connotación de título, por cuanto estas al iniciar un proceso, no constituirían plena prueba, en contra del ejecutado, pues la copias adquieren valor probatorio cuando se ponen en conocimiento de la parte contraria y esta no las tacha de falsas, por este motivo, no puede suplir la veracidad y demás requisitos ya anotados.

En este orden, es pertinente precisar que al ser los documentos aportados como título ejecutivo copias simples, imposibilita que se libre la orden de apremio solicitada, ante la falta de autenticidad del mismo.

Aunado a lo dicho, se observa que en las pretensiones se solicita que se libre mandamiento por sumas que no fueron objeto del acuerdo como pasa a exponerse.

En la pretensión "SEGUNDO" (Fl. 35) solicita se libre mandamiento de pago por concepto de la cláusula Golden Parachute por valor de \$30.787.095, la misma se encuentra contemplada en el ordinal "SÉPTIMA" de los antecedentes (Fl. 2 vto) del "ACUERDO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO CON NUEVA VINCULACIÓN Y CLÁUSULA GOLDEN PARACHUTE" y en el numeral 2 del folio 4, no obstante al folio 30 se allega ANEXO No. 1 de la CLÁUSULA GOLDEN PARACHUTE que señala que será exigible cuando se decrete por parte de la ejecutada el despido o la terminación unilateral sin justa causa del contrato laboral, situación que según lo hechos narrados no aconteció, como quiera que fue el trabajador quien presentó la renuncia (Fl. 13) y el despido indirecto solo puede ser declarado por un Juez a través de un proceso ordinario laboral, por lo que en este punto la obligación no sería exigible.

En la pretensión "CUARTO" (Fl. 35), solicita se libre mandamiento de pago por aportes de pensión de 11 meses, sin embargo, el "ACUERDO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO CON NUEVA VINCULACIÓN Y CLÁUSULA GOLDEN PARACHUTE", no contempla dichos pagos y tampoco especifica sobre cuales meses y el valor de cada uno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Igual sucede con la pretensión "QUINTO" (Fl. 35) en la cual solicitan se libre mandamiento de pago sobre el auxilio de cesantías correspondiente al año 2016, que tampoco fue estipulado expresamente en el pluricitado acuerdo.

En resumen, se solicita que se libre mandamiento de pago por sumas que no fueron pactadas en el "ACUERDO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO CON NUEVA VINCULACIÓN Y CLÁUSULA GOLDEN PARACHUTE" base de la presente ejecución.

Lo dicho es suficiente, para NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** al Dr. **JOSÉ ANDRÉS RUGE PALACIOS** identificado con C.C. No. 1.030.561.983 y T.P. No. 245.183 del C.S. de la J., como apoderado-principal de la parte ejecutante, y al Dr. **FRANKLIN GONZÁLEZ PLAZAS** identificado con C.C. No. 80.385.548 y T.P. No. 167.936 del C.S. de la J., como sustituto, de conformidad con el poder que obra folio 1 del expediente.

**TERCERO:** En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte ejecutante, y archívense las diligencias previas las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MARÍA FERNANDA UJLOA RANGEL  
— JUEZ

NJM  
EJECUTIVO N° 2020-0009

4

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° <u>059</u>	de Fecha <u>8 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>dfm</u>

4



129

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 7 JUL 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200002000**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la sociedad **CONSTRUCTORA NACIONAL DE OBRAS CIVILES S.A.S.**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la señora **FARIDE CLAVIJO SUSANA**, en donde solicita sea condenada a la multa que trata el art. 14 de la Ley 1010 de 2006, por cuánto los hechos denunciados ante el Ministerio de Trabajo no son constitutivos de acoso laboral, no fueron probados acorde con el principio de la carga de la prueba y porque la conducta de la demandada fue temeraria y de mala fe.

Fundamenta sus peticiones, en que la Señora FARIDE CLAVIJO SUSANA, presentó queja por acoso laboral ante el MINISTERIO DE TRABAJO en el mes de agosto de 2019 en contra del Señor Daniel Alberto Castro López – Gerente de Operaciones y Proyectos de la Constructora, la cual señala, que por falta de pruebas el MINISTERIO DE TRABAJO ordenó su archivó.

Así las cosas, se debe indicar que el art. 14 de la Ley 1010 de 2006, establece que la autoridad que conozca de una queja puede imponer multa cuando la misma no sea veraz de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO 14. TEMERIDAD DE LA QUEJA DE ACOSO LABORAL.** Cuando, a juicio del Ministerio Público o del juez laboral competente, la queja de acoso laboral carezca de todo fundamento fáctico o razonable, se impondrá a quien la formuló una sanción de multa entre medio y tres salarios mínimos legales mensuales.

Igual sanción se impondrá a quien formule más de una denuncia o queja de acoso laboral con base en los mismos hechos.

Los dineros recaudados por tales multas se destinarán a la entidad pública a que pertenece la autoridad que la impuso".

Se advierte entonces, de la simple lectura de la norma en cita, que la multa a que se hace mención, sólo procede cuando se presente una queja de acoso laboral ante el Ministerio Público o ante el Juez Laboral sin fundamento fáctico o con temeridad, es decir, que es el juez que conoce del asunto, quien debe considerar la imposición de la referida multa.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-738 de 2006, al estudiar la constitucionalidad del artículo 14 de la Ley 1010 de 2006, refirió que: **"la sanción se impondrá a juicio del Ministerio Público o el juez laboral competente. Es decir, que impondrá la multa quien esté juzgando la existencia de acoso laboral"** (Subrayas del despacho).

Lo anterior, vislumbra la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer el asunto puesto a conocimiento, pues conforme a la documental aportada, es claro que los jueces laborales, y particularmente este despacho judicial, no conocieron queja alguna de acoso laboral por parte de la aquí demandada, señora FARIDE CLAVIJO SUSANA, y por lo tanto, al no haberse juzgado una de las conductas

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

endiligadas como de acoso laboral, tampoco puede entrarse a estudiar una multa derivado de ello, y menos, cuando se trata de un trámite adelantado por una autoridad administrativa ajena a las funciones jurisdiccionales.

En ese sentido, la solicitud aludida por la CONSTRUCTORA NACIONAL DE OBRAS CIVILES S.A.S., se remitirá al MINISTERIO DE TRABAJO, como quiera que dicha autoridad administrativa conoció la queja presentada por parte de la señora FARIDE CLAVIJO SUSÁ, a fin de que se determine lo correspondiente.

Así las cosas, este Despacho conforme a las normas que regulan la competencia y en consideración de lo pretendido por la CONSTRUCTORA NACIONAL DE OBRAS CIVILES S.A.S., se declara sin competencia y ordenará remitir las presentes diligencias al **MINISTERIO DE TRABAJO**.

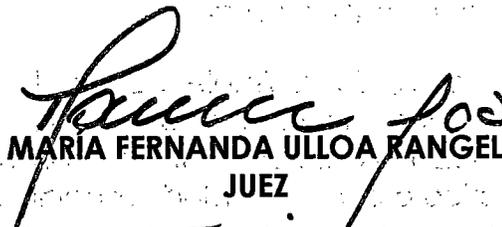
En mérito de lo anterior el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

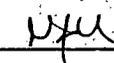
**PRIMERO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA** para conocer del proceso que promueve **CONSTRUCTORA NACIONAL DE OBRAS CIVILES S.A.S.** contra **FARIDE CLAVIJO SUSÁ**.

**SEGUNDO:** Remitir las presentes diligencias al **MINISTERIO DE TRABAJO**, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ

NJVH  
Proceso No. 202000020

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº 059	de Fecha 08 JUL 2020
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

- 7 JUL 2020

FECHA:

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001310502120200002200

Revisadas las presentes diligencias, solicita la parte ejecutante se libere mandamiento de pago en contra de LINEAS AÉREAS SURAMERICANAS S.A. LAS.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, al establecer tales normas que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
2. QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Por su parte y teniendo en cuenta las pretensiones de la presente demanda se debe tener como fundamento lo dispuesto en los artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994; los cuales reglamentaron el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; que a su vez se encuentran compilados en el artículo 2.2.3.3.5 y artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, que señalan:

**"ARTÍCULO 2.2.3.3.5. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"

**"ARTÍCULO 2.2.3.3.8. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**IUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C

informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

En consecuencia, tanto la liquidación efectuada por la ejecutante, como el requerimiento previo, hacen parte del título ejecutivo complejo, el cual debe entenderse como el que no consta en un único documento sino que está integrado por una pluralidad de ellos, caso en el cual deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Así las cosas y a pesar de que el artículo 24 de la Ley 100 reglamentado por los Decretos 1161 y 2633 de 1994 no regula de forma específica la manera en la que debe realizarse el requerimiento, debe entenderse, por la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que corresponde realizarlo en la misma forma en la que se notifica la primera decisión dentro de un proceso, esto es, como lo establece el artículo 291 del C.G.P. con su remisión a la dirección que figura en el certificado de existencia y representación a través de una empresa de correo certificado.

En el caso de autos, la entidad ejecutante allega el requerimiento y la liquidación enviados a la demandada, debidamente cotejados (Fls. 19 a 24), y si bien inicialmente se requirió el pago de cotizaciones por 78 afiliados, entre febrero de 1996 a enero de 2019 por \$149.413.064 por capital, y en el presente asunto solicitan la ejecución por aportes obligatorios por la suma de \$8.652.884 en razón, según su dicho, a una *depuración histórica* que se encuentra en la base de datos de PORVENIR S.A.

Ahora, téngase en cuenta que la orden de apremio solo se libra por las sumas que ya fueron objeto de cobro a la empresa sin que resulte viable ordenar el pago de sumas superiores o que se causen con posterioridad.

Así las cosas, considera el Despacho que del documento allegado como título de recaudo ejecutivo, **NO** se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar en favor de la parte ejecutante, toda vez que se observa que el requerimiento previo se hizo por sumas inferiores a las que hoy se pretenden ejecutar como pasa a verse.

AFILIADO	NO. PERIODOS	REQUERIMIENTO PREVIO	SOLICITUD EJECUCIÓN
JAIRO ENRIQUE GARCÍA ACEVEDO	37	\$11.297.000	\$11.702.700



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C

JAIRO CASTAÑEDA ANDRADE	5	\$17.009.410	\$17.009.410
LUIS ADOLFO CAMACHO PERDOMO	18	\$7.749.608	\$8.018.608
TITO ALEXANDER VELOZA VALDERRAMA	7	\$1.470.973	\$1.520.673
ANNY EVELYN MARIÑO NAVARRO	4	\$1.348.400	\$1.638.500

En este sentido, no se cumple la totalidad de los requisitos exigidos por los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, como quiera que no es viable sorprender a la ejecutada con sumas que no fueron objeto del cobro inicial, situación que como se observa, sucedió en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por lo expuesto en precedencia.

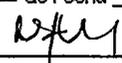
**SEGUNDO: RECONOCER** al Dr. JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ identificado con C.C. No. 1.030.548.705 y T.P. No. 278.873 del C.S. de la J., como apoderado de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con el poder que obra folio 1 del expediente.

**TERCERO: ORDENAR DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ

NJM  
EJECUTIVO N° 202000022

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
N° 059	de Fecha 8 JUL. 2020
Secretario	



117

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 JUL 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200002400**

**JUAN SEBASTIAN POVEDA ZAPATA**, actuando en nombre propio presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, realizado el estudio del contenido del libelo introductorio en los términos del art. 25 del C.P.L., se observa que adolece de las exigencias consagradas en tal precepto de la siguiente forma:

1. Los hechos 1, 5, 7, 15, 19 y 20, da cuenta de varias situaciones fácticas y al tenor del numeral 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S., deberán clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. Además, en los hechos 18, 19, 20, 21 y 22 el libelista realiza apreciaciones subjetivas, las cuales tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

Debe señalarse que, en la subsanación de demanda, no debe haber subnumeraciones en ninguno de los acápites, sino que se debe presentar la numeración en forma consecutiva en cada uno de ellos.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JUAN SEBASTIAN POVEDA ZAPATA**, actuando en nombre propio presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio (Art. 74 C.P.T. y S.S.), debiendo aportar los correspondientes traslados.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **ERNESTO DANIEL BENAVIDES CACERES**, identificado con C.C. No. 79.609.530 y T.P. No. 125.629 del C. S. de la J., como apoderado principal del demandante y como sustituto al Dr. **JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA**, identificado con C.C. No. 1.024.509.391 y T.P. No. 315.938 del C. S. de la J., acorde con el poder y el memorial de sustitución que militan a folios 1 y 2 del expediente.

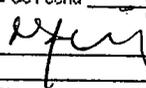


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

NJVH  
Proceso No. 202000024

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>259</u>	de Fecha <u>8 JUL. 2020</u>
Secretario	



171

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 JUL 2020

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200002800**

**EFREN SEBASTIAN TORRES MORENO** por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **CONSTANZA GÓNGORA GAITÁN, EDWIN GIL, PARROQUÍA DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN DE ARBELÁEZ y la DIÓCESIS DE GIRARDOT**, realizado el estudio del contenido del libelo introductorio en los términos del art. 25 del C.P.L., se observa que adolece de las exigencias consagradas en tal precepto de la siguiente forma:

1. Los hechos 1, 2, 4, 7, 13, 14 y 15 dan cuenta de varias situaciones fácticas y al tenor del numeral 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S., deberán clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. En los hechos 5, 9, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 se realizan transcripciones innecesarias de documentos que se aportan como pruebas, por lo tanto dichas transcripciones deberán eliminarse del acápite de hechos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
3. En el hecho 16 se realizan apreciaciones subjetivas, las cuales deberán retirarse.
4. En las pretensiones declarativas como condenatorias deberá indicarse los nombres de los accionados.
5. Las pretensión declarativa PRIMERA, se advierte genérica e imprecisa en los enunciados que las componen, pues comportan dentro de una misma pretensión varias solicitudes que deben formularse cada una por separado y debidamente enumeradas, en sujeción a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T.S.S.
6. Deberá eliminar las subnumeraciones existentes en la pretensión 3 y deberá presentar el acápite de pretensiones en forma organizada y con numeración continua.
7. Respecto a las pruebas no se allega el carné en que consta que el demandante este afiliado a ECOOPSOS ESS EPS (No. 1).
8. El Certificado de afiliación a ECOOPSOS ESS EPS (No. 2) se encuentra ilegible.
9. No se aportan los certificados de existencia y representación legal de la PARROQUIA DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN DE ARBELÁEZ y de la DIÓCESIS DE GIRARDOT.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **EFREN SEBASTIAN TORRES MORENO** contra **CONSTANZA GÓNGORA GAITÁN, EDWIN GIL, PARROQUÍA DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN DE ARBELÁEZ y la DIÓCESIS DE GIRARDOT**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio (Art. 74 C.P.T. y S.S.), debiendo aportar los correspondientes traslados.

**TERCERO: RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **SEBASTIAN BENAVIDES CAMACHO**, identificado con C.C. No. 1.030.624.314 y T.P. No. 292.695 del C.S. de la J., acorde con el poder que milita a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ

NJVH  
Proceso No. 202000028

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>059</u>	de Fecha <u>8 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

- 7 JUL 2020

**FECHA:**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2020 00031 00

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que la parte actora por intermedio de su apoderada, presentó demanda ejecutiva, respecto de las costas procesales impuestas dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de Primera Instancia radicado bajo el No. **110013105021 2016 00482 00**, instaurado por **RAUL JOSÉ BARAKE ZABLEH** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

En punto de lo anterior, el Despacho tiene como Título Ejecutivo la Sentencia proferida por este Juzgado el día 27 de noviembre de 2017 (Fls. 252 a 254); que fue modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior el 9 de mayo de 2018 (Fls. 270 y 270 vto) junto con las costas procesales y las agencias en derecho liquidadas y aprobadas mediante proveído visible a folio 279.

Ahora, téngase en cuenta que la parte actora sólo está solicitando la ejecución de las agencias en derecho a cargo de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** junto con los intereses moratorios señalados en el artículo 1617 del Código Civil o en su defecto la indexación.

La documental en mención, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo de la parte ejecutada, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T.S.S., y 422 del C.G.P., habiendo lugar a librar la orden de pago impetrada a favor del señor **RAUL JOSÉ BARAKE ZABLEH**, conforme la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

Con respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por intereses moratorios se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue esta omisión.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M. P. Dra.- Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

*...Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:*

*De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria.

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.

Por lo anterior, en procura de garantizar el principio de legalidad, no se accede a la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios pedidos por la parte ejecutante por no hallarse fundamento jurídico para ello.

En lo que refiere a la indexación, ha de decirse que se está ejecutando una sentencia, la cual en su literalidad no refirió el pago de costas de manera indexada por lo que tampoco se accede a dicho pedimento.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor del señor **RAUL JOSÉ BARAKE ZABLEH**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.151.048 contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) que corresponde a las costas del proceso ordinario a su cargo.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

**TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** por los intereses, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** por la indexación.

**QUINTO:** Sobre costas de la presente ejecución se resolverá en su oportunidad.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la entidad ejecutada conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ

NJM

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>059</u>	de Fecha <u>8 JUL 2020</u>
Secretario <u>[Handwritten Signature]</u>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

106

Bogotá D.C., - 7 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200004400

**RODOLFO ELIAS PINZÓN PINZÓN** por intermedio de apoderado presentan demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **FLOTA MAGDALENA S.A.**, realizado el estudio del contenido del libelo introductorio en los términos del art. 25 del C.P.L., se observa que adolece de las exigencias consagradas en tal precepto de la siguiente forma:

1. Tanto en el **poder como en la pretensión 6 de la demanda**, señala declaraciones en contra del empleador **MOISES ALONSO RINCÓN**, no obstante, no existen hechos que sustenten dichas pretensiones en contra de dicha persona, como tampoco se vislumbra que se encuentre como persona natural demandada, comoquiera que se plantea la demanda únicamente en contra de la **FLOTA MAGDALENA S.A.**, por lo tanto, deberá aclarar dicha situación tanto en el poder como en la demanda.

Poniéndosele de presente que en caso de ser este u otra persona el propietario del vehículo, debe estar integrado a la litis, dirigiéndose la demanda en su contra, e incluyéndose hechos y pretensiones respecto del mismos, al tratarse de un litisconsorcio necesario por pasiva (C.S.J SL 86775 de 20177).

2. Adicional, en caso de que esta persona fuese demandada como persona natural sin ser el propietario del vehículo, deberá indicar los hechos que fundamentan las pretensiones en contra del Señor **MOISES ALONSO RINCÓN**.
3. La prueba documental indicada como numeral 71 no fue allegada, por lo tanto, deberá aportarla o en su defecto indicar lo que sea pertinente.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **RODOLFO ELIAS PINZÓN PINZÓN** contra la **FLOTA MAGDALENA S.A.**

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio (Art. 74 C.P.T. y S.S.), debiendo aportar los correspondientes traslados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>05</u>	de Fecha <u>1-8 JUL. 2020</u>
Secretario <u>[Signature]</u>	

1



159

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 7 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200004600

**DIANA ASTRID PEREZ MARIN**, actuando por intermedio de apoderado presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, realizado el estudio del contenido del libelo introductorio en los términos del art. 25 del C.P.L., se observa que adolece de las exigencias consagradas en tal precepto de la siguiente forma:

1. Los hechos 4, 5, 12, 20, 21 y 22, dan cuenta de varias situaciones fácticas y al tenor del numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., deberán clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
2. Adicional, se tiene que en los hechos de la demanda indica que la actora estuvo afiliada también a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., entidad que es necesaria para el presente asunto, por lo tanto, deberá incluir a dicha sociedad en el poder y en todo el cuerpo de la demanda.
3. Deberá aportar un certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
4. En el acápite de pruebas no se encuentra indicado el documento visible a folio 30 del expediente.

Debe señalarse que, en la subsanación de demanda, no se deben realizar subnumeraciones en ninguno de los acápites, sino que se debe presentar la numeración en forma consecutiva en cada uno de ellos.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **DIANA ASTRID PEREZ MARIN**, actuando en nombre propio presenta demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue **en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada**, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio (Art. 74 C.P.T. y S.S.), debiendo aportar los correspondientes traslados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

*Maria Fernanda Ulloa Rangel*  
MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL  
JUEZ

NJVH  
Proceso No. 202000046

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>059</u>	de Fecha <u>1-8 JUL. 2020</u>
Secretario	<u><i>[Signature]</i></u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 7 JUL 2020

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2020 00049 00**

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora por intermedio de su apoderada, presentó demanda ejecutiva, respecto de las condenas impuestas dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de Primera Instancia radicado bajo el No. **110013105021. 2011 00224 00**, instaurado por **MARÍA IDALY LONDOÑO ARENAS** contra **DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

Ahora, al encontrarse que la ejecutada se encuentra en liquidación judicial, la secretaría de este despacho mediante oficios 0632 y 9633 solicitó a la Super Intendencia de Sociedades y a la Cámara de Comercio de Bogotá, información relacionada con la liquidación judicial de **DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN**, las cuales respondieron a través de correo electrónico tal como puede verse en la documental que antecede al presente proveído.

Así las cosas, al encontrarse que la ejecutada mediante AUTO 420-0245569 de 15 de diciembre de 2009 confirmado por AUTO 400-001119 del 3 de febrero de 2010 de la Súper Intendencia de Sociedades, se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de **DMG GRUPO HOLDING S.A.** con la documental aportada se observa que no ha terminado.

En este sentido, el despacho se remite a lo estipulado en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 que señala:

*"La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.*

*Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.*

*Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales".*

Aunado a lo anterior, en la respuesta dada por la Supersociedades se **REQUIERE** al despacho para que remita el expediente con el fin de que haga parte de la graduación y calificación de créditos.

Por lo anterior y como quiera que el despacho no es competente para conocer del presente proceso ejecutivo en favor de la señora **MARÍA IDALY LONDOÑO ARENAS** se ordenará que por secretaría se remitan las presenten diligencias a la Superintendencia de Sociedades – Procesos de de Liquidación Judicial ubicada en la Avenida El Dorado No. 51 – 80 de Bogotá.

Así las cosas, el despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la acción ejecutiva laboral interpuesta por **MARÍA IDALY LONDOÑO ARENAS** contra **DMG GRUPO HOLDING S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Grupo de Liquidación Judicial de la Superintendencia de Sociedades ubicada en la Avenida El Dorado No. 51 – 80 de Bogotá., para lo de su competencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
JUEZ

NJM

	<b>JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>059</u>	de Fecha <u>8 JUL. 2020</u>
Secretario	<u>Wfer</u>